

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00130-00

PROCESO: DECLARATIVO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 06 de Abril de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por ELIZABETH LARA ARCOS Y HERNANDO LARA ESPITIA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, de forma idónea y legible, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
2. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados de forma paralela a la presentación de la acción que nos ocupa. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
3. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá dirigir el escrito demandatorio y poder, al Juzgado competente.

Seguidamente, deberá informar a este Despacho el lugar de cumplimiento de la obligación de la que se conduele, en aras de determinar el Juez competente dentro del presente proceso.

4. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar el domicilio de cada una de las partes procesales y de sus representantes legales.
5. Siguiendo lo normado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el tipo de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, teniendo en cuenta que las peticiones impetradas en el acápite de pretensiones, no son propias de un proceso DECLARATIVO, sino de un proceso ejecutivo.

En atención a lo anterior, se deberá aclarar el acápite de pretensiones de la demanda, modulando las pretensiones conforme el tipo de proceso que pretende impetrar, o en su defecto, reformar toda la demanda, al respecto, si lo que se pretende es la resolución del contrato.

Así mismo, se advierte que las pretensiones deberán ser “claras y precisas”, estableciendo de forma detallada las sumas y conceptos que se pretenden, y no como de forma general fueron elevadas dentro del escrito demandatorio en estudio.

6. Conforme a lo anterior, y a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar mandato judicial, donde se indique expresamente: (i) el Juez competente, (ii) tipo de proceso congruente con los hechos y pretensiones de la demanda, (iii) la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) deberá estar dirigido a éste Juzgado.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que no se encontró resultado alguno en el SIRNA.

7. Conforme a lo establecido en el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la ley 640 del 2001, la parte actora dentro del término concedido para la subsanación, deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho realizada, que verse sobre los puntos de la demanda, allegando el acta o la constancia en original o copia auténtica de la misma, para

acreditar así, que se cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio establecido en las normas reseñadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones impetradas dentro de la presente acción, no son congruentes con el acta aportada, dado que el objeto de la conciliación extrajudicial aportada, se encontraba enderezada a una “resolución de contrato”.

8. En atención a lo reglado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá estimar la cuantía, siguiendo los parámetros del artículo 26 ibídem, es decir, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda.
9. Siguiendo lo señalado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la dirección física y electrónica de la sociedad demandada, y de forma independiente, los mismos datos del representante legal de la misma.
10. Por otro lado, se requiere para que allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe015dbd866bdd0ae8e1784ee6e04748dca190283f9e8ee25b2b4fc0052a4b6f

Documento generado en 06/04/2021 08:22:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>